

Cumplido 22 de Octubre de 1900 en la
Cárcel, fin ingresar al Panoptico

182
NCIARIA DE LIMA



ESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Antonio Brizuela

Delito *Homicidio*

Pena *Cinco años*

Comienza la condena *Octubre 22 de 1895*

Termina la condena el *22 de Octubre de 1900*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



183

Lima, a 26 de marzo de 1896.

Señor Director del
Panóptico.

Con fecha 27 de Enero último se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio Antonio Brizuelas, a la pena de penitenciaría en primer grado término medio, o sean, cinco años con las accesorias de ley; debiendo permanecer dicho reo en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Comuníquese, regístrese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento."

Trascribala a V. S., para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a V. S.
Ricardo Aramb.

Lima Marzo 31 de 1896

Con el testimonio de su referencia.
Archivare. —

Jacinto J. de la Canal, Escribano
de Estado de la Provincia.

Certifica: Que en el juicio
criminal seguido de oficio contra An-
tonio Brizuela por homicidio, se en-
cuentran los testados del tenor si-
guiente: — Fama Enero once de mil
ochocientos noventa y seis — Demuestró
en la fecha, cumplase y ejecútase lo
resuelto por el Tribunal Superior, en
consecuencia saquense los testimo-
nios respectivos y ofíciese á la Pre-
fectura para la remision del res-
ta á la Capital de la Republica con
las seguridades necesarias — Jimenez
Sentencia Ante mi J. J. de la Canal — En el
juicio criminal seguido de oficio con-
tra Antonio Brizuela, por homicidio
perpetrado en la persona de Apolinar-
io Bullon. — Presentado en la fecha:
Vistos: Resultando de autos. Prime-
ro. Que á mérito del parte de faja
una, se inició el correspondiente
sumario contra Antonio Brigue-
la, por el homicidio perpetrado en la
persona de Apolinario Bullon. Segun-
do. Que despues de practiadas las di-
ligencias mas indispensables del
sumario, se le dio por terminado



a fojas veintedos librandose man-
damiento de prision contra Bri-
guela y ordenandose pase al ple-
nario. Tercera. Que recibida la con-
fesion con cargos del reo, segun
costa a fojas veintitres y desuel-
tos los trámites de acusacion
y defensa a fojas veintiseis y fo-
jas veintiocho se recibió la causa
a prueba a fojas treinta vuelta
prorrogandose el término a fo-
jas treinta y tres vuelta. Cuarto.
Que el Ministerio Fiscal ha presen-
tado, dentro del término de prue-
ba y en parte de la que le cor-
respondia las indicadas a fojas
treinta y uno. Quinto. Que el de-
fensor del reo por su parte ha
apreciado las pruebas detalladas
en su recurso fojas treinta y
cinco y actuado a fojas ena-
renta y dos a fojas enarenta
y tres vuelta. Sexto. Que estando
puencido con exceso el término
de prueba es llegado el caso
de pronunciar la sentencia res-
pectiva y Considerando. Primero
Que el cuerpo del delito ó sea
el hecho de haber dado muerte
a Antonio Briguela a Apolina

rio Bullon, con un disparo de
 revolver, está plenamente demos-
 trado por los dictámenes de folios
 siete y folios ocho y el certificado
 de defunción de folios veintinueve
 Segundo. Que la culpabilidad del
 Sr. Antonio Brizuela como uni-
 co autor de la muerte de Espo-
 linario Bullon, está acreditada
 semiplenamente, por la declara-
 ción de folios once vuelta, de
 Don Pedro Vargas e Martinez, tes-
 tigo presencial y de excepción, pues-
 to que como esposo de una pa-
 riente en tercer grado del acusa-
 do y de la víctima no le corres-
 ponde el impedimento que sena-
 la la ley penal. Tercero. Que reu-
 niendo la confesión de folios vein-
 titres los requisitos exigidos por
 el artículo ciento cinco del Codi-
 go de Enjuiciamientos Penal, por
 que ha sido legalmente produci-
 da, y con entera libertad y exis-
 tiendo cuerpo de delito y la prue-
 ba semiplena relacionada en el
 Anterior Considerando; hay
 plena prueba de la delincuen-
 cia de Brizuela como autor
 del homicidio perpetrado en

la persona de Bullon. Cuarto. Que en consecuencia corresponde al reo Antonio Brizuela la Pena de Penitenciaria en tercer grado conforme al artículo doscientos treinta del Código Penal. Quinto. Que el certificado de fojas trece las declaraciones de fojas cuarenta y dos y fojas cuarenta y tres demuestran de un modo indudable que Antonio Brizuela en estado de embriaguez fue maltratado gravemente por Apolinario Bullon y su hermano, poco antes del disparo que ocasionó la muerte del dicho Apolinario lo cual podría estimarse como una provocación suficiente para ejercitar el derecho de legítima defensa. Sexto. Que sin embargo constando de la misma confesión de Brizuela haberse realizado la muerte de Apolinario Bullon, después que había cesado la agresión debe considerarse la provocación y maltrato á aquel, no como causa eximente de respon-



en el inciso primero del artículo
 Noveno del Código Penal con tan
 to mayor razón cuanto que no se
 ha probado plenamente la nece-
 sidad de hacer uso del arma
 para hacer cesar la agresión
 en el supuesto de que conti-
 nuara. Séptimo. Que por otra
 parte debe estimarse como una
 imprudencia temeraria, el hecho
 de hacer disparos con arma de
 fuego, con el objeto de amedren-
 tar a una persona, cuando la ne-
 cesidad no es urgente, inme-
 diata y precisa para salvarse
 de un peligro inminente. Oc-
 tavo que por lo expuesto en los
 considerandos, quinto, sexto y sép-
 timo, es llegado el caso de ex-
 cerse la atribución concedida
 por el artículo sesenta del Código
 Penal. Noveno. Que en consecuen-
 cia estando al mérito de dichos
 Considerandos y a las circuns-
 tancias de embriaguez del reo
 y de el agresor y de no haber
 existido entre ellos enemistad
 o pleito anterior a los hechos que
 se juzgan debe rebajarse por
 lo menos dos grados de la pena

de Penitenciaría indicada en el
cuarto considerando; debiendo
corresponder al reo Antonio
Briguela la enunciada pena de
Penitenciaría en primer grado
término medio ó sean cinco
años con sus respectivas ac-
cesorias, Décimo. Que no habien-
dose demorado la autencia
cia del juicio, es inaplicable
lo preceptuado en el artículo cuar-
to de la ley de ventuno de Di-
ciembre de mil ochocientos se-
tenta y ocho. Por estos funda-
mentos y demas que fluyen
de autos, administrando jus-
ticia á nombre de la Nación
Hallo: que debo condenar como
en efecto condeno á Antonio
Briguela á la Pena de Peniten-
ciaria en primer grado ó sean
cinco años de dicha pena con
las accesorias que determina
el artículo treinta y cinco del
Código Penal, por el homicidio
perpetrado en la persona de
Apolinario Bullon Y por esta
mi sentencia definitiva que
se elevará en consulta si no
fuese apelada juzgando en



primera Instancia así lo pronun-
 mando y firmo en Lima
 los catorce dias del mes de
 Diciembre de mil ochocientos
 noventa y cinco. Manuel B. Jimé-
 nez — Dio y pronunció la an-
 terior sentencia, el Señor juez
 de primera Instancia de la Pro-
 vincia, Doctor Don Manuel B.
 Jimenez, estando haciendo au-
 diencia pública en la sala
 de su despacho, como lo tiene
 de uso y costumbre, siendo las
 tres de la tarde en presencia de
 los testigos, Don Isaac Correa
 y Don Constantino Muñoz en
 la misma fecha de su pronun-
 ciamiento. Ante mí J. J. de la Ca-
 auto nal — Lima cuatro de Enero de
 de Vista. mil ochocientos noventa y seis
 Vistos: de conformidad con lo
 expuesto por el Señor Fiscal.
 Aprobaron la sentencia de fo-
 jas cuarenta y siete fecha ca-
 torce de Diciembre ultimo por
 la que se condena á Antonio
 Brizuela, á la pena de Peniten-
 ciaria en primer grado Termi-
 no medio ó sean cinco años
 con las accesorias del artículo

culo treinta y cinco del Código
Penal, debiendo contarse el
término para lo principal de
de el veintidos de Octubre últi-
mo y los devaluación = Arbu-
li = Paredes = Flores = Puente
Arnao = Serpa = Se publicó con
forme a la ley de que certifi-
co Ferrández.

Es conforme con sus originales
al que en caso me refiero y que
constan de autos. Farma Enero
doce de mil ochocientos noven-
ta y seis. —

n.º 13.

Por mandato de S. S.
J. G. de la Canal

V.º B.º

Jiménez





En 14 de 1896.

Sr. Presidente de la Suprema Corte
Superior de Justicia

Y. S.



Fuzgo el honor de dirigirme
a V. S. Adjuntandole el testi-
monio de las ejecutorias, resen-
das en el juicio criminal segui-
do de oficio contra Antonio Bri-
quila, por homicidio perpetrado
en la persona de Apolinario
Bullon para los efectos de ley.

Dios que á V. S.
Y. S.

Manuel B. Jimenez

Lima, 20 de Enero de 1896.
Elevase al Despacho del Se-
ñor Ministro de Justicia.



Y. S. B.